

RESOLUCIÓN NÚMERO 6/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055315

ANTECEDENTES

I. El 27 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100055315:

"Deseo conocer el sueldo de la Lic. Dilia Rebeca Meza Castro desde su ingreso a CONANP La Paz, así como todas y cada uno de los viajes de comisión que a realizado, sus informes. También solicito cual ah sido el beneficio que ha generado a las áreas naturales protegidas el realizar este tipo de comisiones. y el monto total de recurso que se a destinado para cada una de esas comisiones."
(sic)

II. El 8 de enero de 2016, la DRPBCPN mediante oficio número F00.DRPBCPN.-007/2016, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito comunicarle que la documentación solicitada contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

1. Número de cuenta
2. Clabe interbancaria
3. R.F.C.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29; fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70,



RESOLUCIÓN NÚMERO 6/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055315

fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el **Criterio 09-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. El **Criterio 10-13**, emitido por el ahora INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el ahora INAI en su Resolución **RDA 760/15**, estableció que la **Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)**, otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número, considerando que actualiza el supuesto previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, análisis que resulta aplicable al presente caso.





RESOLUCIÓN NÚMERO 6/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055315

- VII. Que la DRPBCPN mediante oficio número F00.DRPBCPN.-007/2016 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **número de cuenta, clabe interbancaria y Registro Federal de Contribuyentes**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere **al Registro Federal de Contribuyentes, clabe interbancaria y número de cuenta bancaria**, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como los Criterios 09-09 y 10-13 emitidos por el ahora INAI. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer

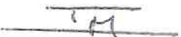




RESOLUCIÓN NÚMERO 6/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055315

Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del
Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas, el doce de enero de dos mil dieciséis.


IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
 Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas